



**Constancia Secretarial 1. (28/08/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (08/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de septiembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Sucesión intestada**  
**860013110001 2023 00095 00**

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido con las formalidades señaladas para esta clase de demandas, conforme dispone los Art. 82, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Las deficiencias se centran en las causales de inadmisión de falta de requisitos formales y omisión de presentar los anexos que ordena la ley, ante ello serán relacionadas así:

1.- No se presentó como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4°, conforme a remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En ese evento, con el avalúo catastral DEBERÁ presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°**”*, para así también verificar la cuantía del presente trámite y su competencia según la misma. En este sentido debe allegarse el anexo de inventario y avalúo de bienes relictos complementado con el soporte documental correspondiente, **que en el presente caso requiere ineludiblemente el avalúo catastral junto con los dictámenes presentados.**

2.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en los folios 5 a 9 del Archivo 003, memoriales a través de los cuales los hijos vivos de la causante indicaron otorgar poder especial al abogado José Laureano Córdoba Morales, lo cierto es que dichos documentos, no cumplen con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de los poderdantes al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,*



*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] **«está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».***

Amen a lo expuesto, dado que los poderes presentados en la demanda no contienen nota de presentación personal, es imperativo que se allegue con los poderes radicados los mensajes de datos a través de los cual los hijos de la causante manifiestan su voluntad de otorgar poder al abogado Córdoba Morales, por lo que la falta de acreditación de dicha carga implica la imposibilidad de que esta judicatura reconozca personería jurídica para actuar y en consecuencia tenga por no presentado el memorial poder, anexo que se exige en la demanda.

3.- De conformidad a lo estatuido en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se establece que para poder ejercer la acción judicial de este tipo de asuntos es necesario acreditar el ejercicio del derecho de postulación, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia, conforme lo determina el numeral 9 artículo 22 del CGP, en consecuencia los nietos de la causante que acuden al litigio en representación de sus padres fallecidos deben comparecer por medio de abogado legalmente autorizado y aunque se señala que otorgaron poder al profesional José Laureano Córdoba Morales, lose memoriales que lo acreditan no se encuentra con los documentos anexados.

4.- La demanda no reúne los requisitos formales (Art. 90 No. 1 L.1564/2012), pues no se indicó de manera correcta la dirección física de todos los demandantes, ya que únicamente se señaló que recibirán las notificaciones en el Barrio Obrero primera etapa de Mocoa, sin información adicional sobre el particular, se advierte que, si el domicilio de todos los demandantes carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección Art. 82 Núm. 10 ibídem.

5.- Los demandantes no realizaron la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

6.- No se presentó como anexos de la demanda el certificado de defunción del señor Norberto Enrique Revelo Espinosa, ni tampoco su registro civil de nacimiento, así como tampoco los registros civiles de nacimiento de los señores Mario Revelo Espinosa (Q.E.P.D) y Gladis del Socorro Revelo Espinosa (Q.E.P.D) de conformidad con el Art. 489 Núm.3 L 1564 de 2012. Ante la eventual imposibilidad de aportar los documentos respectivos deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 ibídem.



Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de Sucesión intestada que han instaurado los herederos conocidos de la causante Rosalía Espinosa De Revelo (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204e4cd999fc9e6b0ebec461b67f3b37905c4c041b004c4aa2d6cc0395948a4b

Documento generado en 10/09/2023 09:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>